

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (Reparto Constitucional)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LADY YURANY RESTREPO VALENCIA
Accionado: DIRECCION ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES DIAN
Vinculado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CNSC

LADY YURANY RESTREPO VALENCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.255.022, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA en contra de la DIRECCION ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN con vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC por la vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, consagrados en los artículos 13, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política, con ocasión de la participación en el Proceso de Convocatoria ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, del Sistema Específico de Carrera Administrativa; en la cual quedé en la lista de elegibles con **RESOLUCIÓN No. CNSC 2021RES-400.300.24-11483 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

I. HECHOS

PRIMERO: Participé del concurso en carrera administrativa para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **GESTOR IV, Código 304, Grado 4**, identificado con el Código OPEC No. 126873, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, del Sistema General de Carrera Administrativa; en la cual quedé en la lista de elegibles con **RESOLUCIÓN No. CNSC 2021RES-400.300.24-11483 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021:**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126873, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	52836309	KAAREN	AYALA COLLAZOS	90.87
2	CC	1075285208	EDER MAURICIO	HERNANDEZ GUTIERREZ	89.63
3	CC	45539347	EDITH CATALINA	ESCOBAR MARIN	89.05
4	CC	43626539	CONSTANZA	RAMIREZ ECHEVERRI	88.95
5	CC	43903534	AMPARO ASTRID	GARAVITO CORDOBA	88.00
6	CC	51867708	NOHORA DEL PILAR	CLAVIJO MICAN	86.13
7	CC	36303778	JANICE	ROJAS VELASQUEZ	84.77
8	CC	52514663	ELIZABETH	AHUMADA CABARCAS	84.61
9	CC	1128271058	MANDEL ANDREA	MORALES OSPINA	83.80
10	CC	63479791	MARITZA STELLA	NIÑO MORA	83.79
11	CC	32582810	ANGELICA MARIA	MARIÑO BUITRAGO	83.66
12	CC	1036934391	JENNIFER TATIANA	LOAIZA VALENZUELA	83.57
13	CC	43977199	DIANA CRISTINA	MOLINA RAMIREZ	82.62
14	CC	44007187	ADRIANA JANET	ESTRADA LONDOÑO	81.83
14	CC	1077844231	MARIA LIDA	QUESADA GOMEZ	81.83
15	CC	43926178	TATIANA MARIA	VALENCIA POSADA	81.73
16	CC	1040032512	JOAQUIN ESTEBAN	FLOREZ MARTINEZ	81.69
17	CC	65739437	SULMA PATRICIA	GUZMAN ESPINEL	81.44
18	CC	1032412134	JAIRO ALONSO	CÁRDENAS BELTRÁN	81.41
19	CC	94231399	JOSE MARTIN	ASPRILLA RIVAS	80.65
20	CC	52743776	LILIANA	SUAREZ TAMARA	80.52
21	CC	43255022	LADY YURANY	RESTREPO VALENCIA	80.15
22	CC	43817034	LINA YANET	ARANGO MUNERA	79.94

SEGUNDO: Que mediante el Decreto 1968 de 2022 la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN crea unos empleos temporales hasta el 31 de diciembre de 2023 donde son 1.000 vacantes distribuidas de la siguiente manera. Anexo aparte.

DECRETO NÚMERO **1968** DE 2022 Página 3 de 4

Continuación del Decreto "Por el cual se crean unos empleos temporales en la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-".

DECRETA:

Artículo 1. Creación de empleos. Crear en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- los siguientes empleos temporales hasta el 31 de diciembre de 2023, en el Número, Denominación, Código y Grado que se señala a continuación:

Número de empleos	Denominación	Código	Grado
50 (Cincuenta)	Gestor IV	304	04
250 (Doscientos cincuenta)	Gestor III	303	03
300 (Trescientos)	Gestor II	302	02
400 (Cuatrocientos)	Gestor I	301	01

TERCERO: Que el 7 de octubre de 2022 interpuso derecho de petición con radicado **Nro. 2022RE213394** a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el 11 de octubre de 2022, interpuso derecho de petición con radicado **202282140100137167** a la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN solicitando que la DIAN pida ante la CNSC las listas de elegibles conformadas por **RESOLUCIÓN No. CNSC 2021RES-400.300.24-11483 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021**, para así proceder con mi respectivo nombramiento, por ser parte de dicha lista, y estar dentro de las vacantes creadas en el **Decreto 1968 de 2022**, tal como lo exige la **ley 909 de 2004** y el **Decreto 10831 de 2015** y que a su vez se me haga el respectivo nombramiento, en su orden en un **empleo temporal** creado en el Decreto 1968 de 2022 del empleo denominado **GESTOR IV, Código 304, Grado 4**.

CUARTO: Que el 2 de noviembre de 2022 la Dian contestó:

“Revisada su solicitud clasificada como Derecho de petición radicada bajo el número 202282140100137167, de fecha 11 de octubre de 2022; le informamos que a la fecha no ha sido posible dar respuesta debido a que nos encontramos realizando el análisis correspondiente de su escrito, por ello y de conformidad con el Parágrafo del Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Art. 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, su solicitud se resolverá con anterioridad al 25 de noviembre de 2022”

QUINTO: Que el 9 de noviembre de 2022 la Dian contesta mi derecho de petición sin fundamento en la ley que regula la provisión de los empleos temporales y haciendo un análisis erróneo de la ley:

- A. En el primer enunciado hace referencia y aclara los 3 sistemas de Carrera que existen en Colombia, el cual no es el objeto, ni la pretensión del derecho de petición ya que los **Empleos de las plantas Temporales NO son de empleos de Carrera Administrativa**, ni de libre nombramiento y remoción y se **considera una categoría independiente de empleo público**.
- B. Luego aclara que el decreto Ley 071 de 2020 es el que regula el sistema específico de carrera de los empleados públicos de la DIAN diciendo que este **no reguló la forma como se deben proveer los empleos temporales**, deben darle aplicación a la ley 909 de 2004 y al decreto 1083 de 2015. **Y aceptan que el orden de la provisión de los empleos temporales es en el siguiente: 1 listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer**. 2.Si no es posible mediante lista de elegibles, se deberán tener en cuenta los servidores con derechos de carrera que hagan parte de su planta de personal. 3. Y de no existir las dos

opciones anteriores, las entidades u organismos del Estado, deberán garantizar la libre concurrencia en el proceso. Anexo aparte.

En ese orden, como quiera que el Decreto Ley 071 de 2020, no reguló de forma concreta la metodología a seguir para la provisión de empleos temporales, resulta procedente acudir a la norma general para tal efecto, lo que implicaría dar aplicación a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y puntualmente, en el Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del sector de Función Pública. Respecto de los empleos temporales, el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015, los definió de la siguiente manera: *“Definición. Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el ARTÍCULO 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento. Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.”*

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.5 *Ibidem* precisó el orden en que deberá realizarse la provisión de los empleos temporales así: *“Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.*

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos. El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento.”

- C. Luego de esta interpretación hace referencia al artículo 34 de decreto 071 de 2020 diciendo que este estableció el uso de la lista de elegibles para la provisión definitiva de los empleos de carrera de la Dian solo es para proveer vacantes convocadas u ofertadas, haciendo una interpretación errónea del artículo y de la planta de empleos temporales ya que esta provisión No es definitiva y mucho menos es de carrera Administrativa. Veamos:

“ARTÍCULO 34. Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las

vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.”

Es de señalarse, que el artículo 34 del Decreto 071 de 2020, estableció el uso de las listas de elegibles conformadas en desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de empleos de carrera de la planta de personal de la DIAN para

bdirección de Gestión del Empleo Público
rretera 7 No. 6C - 54 piso 9 | (601) 7428973
digo postal 111711
w.dian.gov.co
sule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

3



el único y exclusivo propósito de proveer vacantes convocadas u ofertadas producto del retiro del servicio del titular, disposición declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 331 de 2022.

D. Finalmente asegura que existe una prohibición del uso de la lista de elegibles para proveer empleos temporales y que al No encontrarse en el banco de lista de elegibles de la CNSC un empleo con igual denominación, código y asignación básica del empleo a proveer se hace necesario aplicar la provisión de los empleos temporales en el segundo y tercer orden. Lo cual resulta siendo una mentira ya que no existe dicha prohibición para la provisión de empleos temporales y si existe una lista de elegibles con igual denominación, código y asignación básica del empleo a proveer la cual esta con la **RESOLUCIÓN No. CNSC 2021RES-400.300.24-11483 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021**. Y corresponde al empleo denominado **GESTOR IV, Código 304, Grado 4**.

SEXTO: Que el 11 de noviembre de 2022 la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC contesta mi derecho de petición de forma favorable afirmando que las plantas de empleos temporales son excepcionales y transitorias y no son empleos de Carrera administrativa y que la provisión de estos empleos temporales debe ser en primera opción utilizando las Listas de elegibles vigentes; y que a la fecha la DIAN **no ha solicitado la remisión de las listas de elegibles para provisión de alguna planta temporal creada**; veamos:

“En atención a su petición, se informa que la Ley 909 de 2004 con el fin de fortalecer la efectividad y eficacia del servicio público prestado por las entidades de la Rama Ejecutiva con ocasión a las necesidades del servicio, dispuso la

conformación de las plantas temporales creadas exclusivamente ante situaciones excepcionales y transitorias”

*“Con fundamento en lo expuesto por la citada Ley, el Gobierno Nacional mediante el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 10831 de 2015 estableció expresamente la forma de provisión de los empleos temporales, según el siguiente tenor literal: “Artículo 2.2.5.3.5 *Provisión de empleos temporales.* Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, *los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.*” ...*

“Así las cosas, el acceso a las plantas temporales está regulado en primer lugar, a través del uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, administrado por esta Comisión Nacional quien remite a las entidades que soliciten las personas que se ajustan a la denominación, código y grado para proveer sus plantas temporales” ...

“Corolario lo anterior, viene siendo regla general en las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva, la provisión de los empleos temporales haciendo uso de las listas de elegibles administradas y proporcionadas por esta Comisión Nacional, que correspondan a la denominación, código, grado y NBC2 conforme a la Circular No. 2018100000107 del 2018 de la CNSC y el Decreto Ibidem.”

“Por lo tanto, se le informa que a la fecha la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, no ha solicitado la remisión de las listas de elegibles para provisión de alguna planta temporal creada y en tal sentido, esta Comisión Nacional no viene adelantando procedimiento administrativo alguno sobre el particular”

SÉPTIMO: Finalmente expuestos los puntos anteriores, la Dian en su respuesta hace **una interpretación errónea** del artículo 34 del Decreto 071 de 2020, al considerar que el nombramiento debe hacerse de acuerdo con la provisión definitiva de empleos de carrera; cuando lo que indica la norma es que los nombramientos de los empleos en plantas temporales se considera una categoría independiente de empleo público los cuales son excepcionales y transitorias.

Así mismo no existe una prohibición del uso de la lista de elegibles para la provisión de empleos de plantas temporales como lo aseguran en su respuesta.

Dado lo anterior, **la provisión de los empleos de plantas temporales creados por la Dian se debe realizar como lo indica la ley; en Primer lugar, utilizando la lista de elegibles vigente, en los cargos que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 que la Acción de Tutela, es un procedimiento preferente y sumario que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- Ley 909 de 2004 con el fin de fortalecer la efectividad y eficacia del servicio público prestado por las entidades de la Rama Ejecutiva con ocasión a las necesidades del servicio, dispuso la conformación de las plantas temporales creadas exclusivamente ante situaciones excepcionales y transitorias, en los siguientes términos:

“1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;*
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.*

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación

técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

- Artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 1 de 2015 estableció expresamente la forma de provisión de los empleos temporales, según el siguiente tenor literal

Artículo 2.2.5.3.5 *Provisión de empleos temporales.* Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, **los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.**

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos. (...) (Subrayado y negrita fuera de texto)

- sentencia C288 de 2014 la Corte ha precisado lo siguiente:

“3.6.3. La aplicación de los principios de la función pública en el ingreso a los empleos temporales

La interpretación constitucional de la expresión demandada de acuerdo a los principios de la función pública, exige el cumplimiento de los siguientes parámetros mínimos para garantizar la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad del proceso de ingreso a los empleos temporales

3.6.3.1. Solicitud de las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil

El numeral 3º del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 exige la aplicación de las listas de elegibles para la provisión de los empleos temporales, procedimiento que resulta fundamental para garantizar el principio constitucional del mérito y además otorga una solución eficaz para la provisión de estos cargos.

Según lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la entidad encargada de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y de remitir a las entidades las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Si bien los empleos temporales no son de carrera administrativa, las listas que deben utilizarse para la provisión de estos empleos son las de la carrera administrativa, por lo cual las mismas deberán

solicitarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo anterior, para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 para el diseño del empleo”

- Circular 5 de 2014 Comisión Nacional del Servicio Civil la Sentencia C-288 de 2014 – Provisión de Plantas de Empleos Temporales aplica para todas las entidades públicas según su direccionamiento.

*“PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera, **de los Sistemas Específicos** y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley se les aplican transitoriamente la Ley 909 de 2004*

DE: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

ASUNTO: Sentencia C-288 de 2014 – Provisión de Plantas de Empleos Temporales.

FECHA: 18 de septiembre de 2014

*Mediante la Sentencia C-288 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible, en forma condicionada, el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en relación con la provisión de los empleos en las Plantas Temporales. En atención a dicha providencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC informa a todos los Representantes Legales y jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera, **de los Sistemas Específicos** y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley se les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004, sobre la obligatoriedad del pronunciamiento realizado por esa Corporación Judicial...*

Tal como se observa, la Corte Constitucional precisó los parámetros bajo los cuáles se deben proveer los empleos temporales que contemplen las entidades públicas, determinando las siguientes reglas que se encaminan a fijar un orden prioritario de provisión de este tipo de empleos, el cual como se observará busca garantizar la prevalencia del principio del mérito para el acceso al desempeño de los empleos de las Plantas Temporales”

- Decreto 648 de 2017, que modifica el reglamento de la función pública, establece puntualmente en el artículo 2.2.5.3.5. lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer”

III. PRETENSIÓN

Por medio de la presente acción constitucional, pido que sean tutelados mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito consagrados en los artículos 13, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política, vulnerados por el accionado, y se ordene a la DIRECCION ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN que:

Responda de manera precisa y de fondo mi petición, bajo el sentido de dar una correcta interpretación a la norma, teniendo en cuenta que nunca manifesté cuál era la prohibición legal para realizar el respectivo nombramiento en empleos temporales que son diferentes a los de empleos de Carrera Administrativa, y, en consecuencia, se le ordene proceder con la debida solicitud ante la CNSC de la autorización del uso de las listas de elegibles conformadas por RESOLUCIÓN No. CNSC 2021RES-400.300.24-11483 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021, para la provisión de la Planta temporal de empleos creada en el empleo denominado **GESTOR IV, Código 304, Grado 4.**

Que acto seguido se obtenga la autorización por parte de la CNSC para usar la lista de elegibles, la DIAN proceda con mi respectivo nombramiento en el empleo temporal, en los términos que establece la norma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe otro medio de defensa judicial idóneo que me permita exigir mi derecho a ser nombrada en el empleo temporal creado por la Dian.

IV. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia cédula de ciudadanía.
2. Resolución Lista de Elegibles no. CNSC 2021RES-400.300.24-11483 del 21 de noviembre de 2021
3. Decreto 1968 de 2022 por el cual se crean los empleos temporales en la Dian
4. Cartilla 1 Plantas temporales de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
5. Ley 909 DE 2004

6. Decreto 648 de 2017
7. Sentencia C288 de 2014
8. Circular 5 de 2014 Comisión Nacional del Servicio Civil
9. Respuesta al derecho de petición por parte de la Dian con Oficio 100151185 – 003809
10. Respuesta al derecho de petición por parte de la CNSC con radicado 2022RS121956

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, se autoriza el correo electrónico:
Lrestrepo24@hotmail.com ; y de forma subsidiaria:
Lrestrepo24@gmail.com

Respetuosamente;



LADY YURANY RESTREPO VALENCIA
CC 43.255.022
CEL 304 362 7710